

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2100/94 en lo referente a los sistemas de control y de auditoría interna aplicables a la Oficina comunitaria de variedades vegetales, así como al acceso a los documentos de dicha Oficina

(2002/C 331 E/13)

COM(2002) 406 final — 2002/0174(CNS)

(Presentada por la Comisión el 17 de julio de 2002)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 308,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Procede armonizar las disposiciones del Reglamento (CE) n° 2100/94 del Consejo, de 27 julio de 1994, relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales ⁽¹⁾. Con la entrada en vigor del Reglamento (CE, Euratom) n° ... del Consejo por el que se aprueba el Reglamento Financiero aplicable al Presupuesto General de las Comunidades se abandonará, respecto de las instituciones europeas y los organismos a los que se aplica el artículo 185 de dicho Reglamento financiero, el concepto de control financiero previo centralizado en beneficio de sistemas de control y de auditoría más modernos.
- (2) Parece oportuno que la Oficina comunitaria de variedades vegetales cuente con sistemas de control y de auditoría de nivel comparable al de los sistemas utilizados por las instituciones europeas y los organismos arriba mencionados.
- (3) Los principios generales y los límites por los que se rige el derecho de acceso a los documentos previsto por el artículo 255 del Tratado fueron establecidos por el Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión ⁽²⁾.
- (4) Con ocasión de la aprobación del Reglamento (CE) n° 1049/2001, las tres instituciones convinieron, mediante una declaración común, que las agencias y órganos similares debían aplicar normas conformes con el Reglamento en materia de acceso a sus documentos.
- (5) Procede, por lo tanto, incluir, en el Reglamento (CE) n° 2100/94 las disposiciones necesarias para que se aplique el Reglamento (CE) n° 1049/2001 a la Oficina comunitaria de variedades vegetales, así como una cláusula de recurso jurisdiccional con el fin de garantizar el ejercicio de las vías de recurso contra una denegación de acceso a los documentos.
- (6) Es conveniente clarificar las normas aplicables a las condiciones y procedimientos de renovación del Director en sus

funciones y armonizar las normas de todos los organismos comunitarios en los que es posible un nuevo nombramiento.

- (7) Así pues, el Reglamento (CE) n° 2100/94 debe modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 2100/1994 queda modificado del modo siguiente:

- 1) Se introduce el artículo 33 bis siguiente:

«Artículo 33 bis

Acceso a los documentos

El Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (*) se aplicará a los documentos en poder de la Oficina.

El Consejo de Administración adoptará las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1049/2001 en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Las decisiones adoptadas por la Oficina en virtud del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1049/2001 podrán ser objeto de recurso, a saber, la presentación de una reclamación al Defensor del Pueblo o la interposición de un recurso ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en las condiciones previstas, respectivamente, en los artículos 195 y 230 del Tratado.

(*) DO L 145 de 31.5.2001, p. 43.»

- 2) En el artículo 43, el apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. La duración del mandato del Presidente no excederá de un periodo de cinco años. Podrá prolongarse, a propuesta de la Comisión presentada previo dictamen del Consejo de Administración, por un solo periodo que no exceda de los cinco años.»

En el apartado 3 del artículo 43 las palabras «en los apartados 1 y 2» serán sustituidas por «en el apartado 1» y se añadirá la frase siguiente:

«Su mandato podrá prolongarse, a propuesta de la Comisión presentada previo dictamen del Consejo de Administración, por periodos que no excedan de los cinco años cada uno.»

⁽¹⁾ DO L 227 de 19.4.1994, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 2506/95 (DO L 258 de 28.10.1995, p. 3).

⁽²⁾ DO L 145 de 31.5.2001, p. 43.

- 3) En el artículo 111, el apartado 1 se sustituirá por el siguiente texto:

«Artículo 111

1. En la Oficina se creará una función de auditoría interna que deberá ejercerse respetando las normas internacionales pertinentes. El auditor interno, nombrado por el Presidente, será responsable ante éste de la verificación del buen funcionamiento de los sistemas y procedimientos de ejecución del presupuesto.

El auditor interno asesorará al Presidente sobre el control de riesgos, emitiendo dictámenes independientes sobre la calidad de los sistemas de gestión y control y formulando recomendaciones para mejorar las condiciones de ejecución

de las operaciones y promover una buena gestión financiera.

Incumbirá al ordenador la responsabilidad de implantar sistemas y procedimientos de control interno adaptados a la ejecución de sus tareas.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.
